

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIMOBEL, S.A., contra el Acuerdo de 27 de marzo de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid), por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de contenedores metálicos de carga lateral para la recogida de residuos urbanos*”, licitado por el Ayuntamiento de Guadarrama, número de expediente 9194/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados, el 7 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.458.676,17 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 10 de febrero de 2026 se adjudica el contrato a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. (en adelante DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS).

El 3 de marzo de 2026, SANIMOBEL, S.A., (en adelante SANIMOBEL) presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, que es remitido a este Tribunal el día 5 del mismo mes, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y se excluya a la adjudicataria del procedimiento de licitación por no cumplir con la solvencia técnica y económica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Mediante la Resolución 142/2026, de 19 de marzo, de este Tribunal, se resuelve el recurso interpuesto en el que se acuerda la estimación parcial del mismo y, en consecuencia, *“procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se requiera a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS para que subsane la documentación presentada, a efectos de acreditar la solvencia económica de acuerdo con lo establecido en el PCAP”*.

En cumplimiento de dicha Resolución, el órgano de contratación anuló la adjudicación del contrato y requirió a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS para que subsanase la documentación presentada en relación con la solvencia económica.

El 25 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación examina y comprueba la documentación presentada por DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, considerando que la misma ha sido subsanada en los términos exigidos.

El 27 de marzo de 2026, la Junta de Gobierno Local adjudica nuevamente el contrato a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS.

**Tercero.** - El 21 de abril de 2026, SANIMOBEL presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, -que es remitido a este Tribunal el día 22 del mismo mes-, contra la adjudicación del contrato, solicitando que se anule la adjudicación por no quedar acreditada la solvencia económica de la adjudicataria.

El 27 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o*

*puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de marzo de 2026, practicada la notificación el día 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 21 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Alega la recurrente que el órgano de contratación, en cumplimiento de la Resolución 142/2026 de este Tribunal, ordenó la retroacción del procedimiento para requerir a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS para que subsanase la documentación presentada, a efectos de acreditar la solvencia económica, de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

A la vista de la documentación presentada, la Mesa de Contratación el 27 de marzo de 2026, se limitó a hacer constar que *“tras la revisión de la documentación presentada por la mercantil DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., en trámite de subsanación de la solvencia económica y financiera”, concluía que “la misma se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”, acordando “tener por subsanada la documentación aportada”, por lo que propuso de nuevo la adjudicación del contrato a esa empresa.*

La Mesa de Contratación ha considerado acreditada la solvencia económica con base en una declaración responsable que, aun referida ahora al ejercicio 2024, no puede considerarse por sí sola acreditación bastante ni fehaciente del requisito específico exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no constar una motivación suficiente sobre la comprobación efectiva de que la cifra declarada se corresponde realmente con “*suministros de igual o similar naturaleza*” al objeto del contrato.

Considera la recurrente que, la declaración responsable presentada por la adjudicataria del contrato para acreditar su solvencia económica, no puede interpretarse como un mecanismo que sustituya la existencia y comprobación de dicho requisito, sino como una forma simplificada de afirmar provisionalmente que dicho requisito concurre.

La recurrente refiere diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para interpretar, a su juicio, que la Mesa de Contratación no puede aceptar automáticamente una declaración responsable, sino que debe comprobar la veracidad de esa declaración.

En el presente supuesto, el requisito de solvencia económica y financiera establecido en el PCAP, no es simplemente un volumen total de negocio, sino un volumen anual de negocios de 1.000.000,00 euros en suministros de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato. Por eso, el control exigible no puede reducirse a la mera existencia de una declaración firmada, sino que ha de extenderse a comprobar si la cifra aceptada se refiere realmente a ese segmento de actividad.

Aunque en esta licitación no se exija formalmente el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), el Derecho de la Unión Europea ofrece una pauta interpretativa muy útil sobre la naturaleza de las declaraciones responsables en contratación pública, donde se configura como una prueba preliminar. Ello significa que, la declaración responsable tiene una función de simplificación y anticipación, pero no

sustituye de manera definitiva el control del cumplimiento real de los requisitos.

Por tanto, aunque aquí no se haya articulado el procedimiento mediante la presentación del DEUC, la lógica subyacente es la misma: la Administración puede aceptar inicialmente una declaración responsable como medio formal de acreditación, pero no puede convertirla en un título autosuficiente frente a cualquier necesidad de comprobación, especialmente cuando el cumplimiento del requisito depende de la adscripción de determinadas operaciones económicas a un concreto ámbito material.

Esta comparación no supone introducir “ex novo” una exigencia ajena al pliego, sino interpretar correctamente el alcance de la declaración responsable conforme a los principios y técnicas comunes de la contratación pública europea.

Defiende SANIMOBEL, que del propio desarrollo del procedimiento de licitación se desprende que la mera declaración responsable no es suficiente para acreditar la solvencia económica, pues la adjudicataria en un primer momento presentó su declaración, para acreditar la solvencia económica en el ejercicio 2025, relacionando los suministros con los que pretendía justificar el volumen declarado. Sin embargo, ahora en trámite de subsanación, para acreditar la solvencia económica del ejercicio 2024, la adjudicataria del contrato no presenta una relación de esos suministros.

Por último, considera la recurrente que el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 27 de marzo de 2026, no está motivado, pues no identifica la cifra que ha considerado acreditada para dar por válida la solvencia económica de la adjudicataria del contrato, ni razona de qué forma se ha verificado la correspondencia entre esa cifra y el ámbito de *“suministro de igual o similar naturaleza”*.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

La cláusula 16 del PCAP establece expresamente que la solvencia económica y financiera se acreditará mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa.

En consecuencia, ni el órgano de contratación puede exigir medios de acreditación distintos de los previstos en el pliego, ni los licitadores pueden pretender introducir en fase de recurso requisitos adicionales no contemplados en el mismo.

La interpretación sostenida por la recurrente, supondría alterar las reglas de acreditación fijadas en el pliego, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica.

Defiende el órgano de contratación que ha dado cumplimiento a lo exigido en la Resolución 142/2026 de este Tribunal, pues requirió a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. la subsanación de la documentación relativa a la solvencia económica y financiera, aportando ésta, con fecha 25 de marzo de 2026, declaración responsable referida expresamente al ejercicio 2024, último ejercicio cerrado y disponible a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

En dicha declaración se hace constar, bajo la responsabilidad de su representante legal, que la empresa ha alcanzado en el ejercicio 2024 un volumen anual de negocios total de 5.037.742,02 euros, de los cuales 1.261.834,00 euros corresponden a suministros de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, superando el umbral mínimo exigido en el pliego de 1.000.000 de euros.

Asimismo, consta en el expediente la certificación de depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 en el Registro Mercantil de Madrid, en las que figura un importe neto de la cifra de negocios que coincide con el volumen anual declarado de 5.037.742,02 euros, lo que acredita que se trata de un ejercicio cerrado, formulado y oficialmente registrado, garantizando la fiabilidad y veracidad de la información económica aportada por la entidad.

De este modo, la documentación aportada no solo cumple formalmente con el medio de acreditación previsto en la cláusula 16ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares — esto es, la declaración responsable—, sino que además se ve

reforzada por información contable oficial depositada, sin que se haya apreciado contradicción alguna ni circunstancia que genere duda razonable sobre su contenido.

Destaca que la subsanación efectuada se limita a acreditar correctamente un requisito que ya concurría en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, sin introducir elementos nuevos, ni alterar la oferta presentada, resultando plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP.

La Mesa de Contratación, en ejercicio de sus funciones, examinó la documentación presentada, verificando que la declaración se refiere al ejercicio exigido, que el volumen declarado supera el umbral mínimo establecido en el pliego, que se identifica expresamente el volumen correspondiente a suministros de igual o similar naturaleza y que la información resulta coherente con la actividad empresarial del licitador.

Finalmente, señala que el órgano de contratación que la alegación de la recurrente no cuestiona la realidad del dato económico declarado ni su suficiencia cuantitativa, sino exclusivamente el medio de acreditación empleado, lo que en la práctica supone una impugnación indirecta del sistema de acreditación previsto en el pliego, jurídicamente inadmisibles, al tratarse de condiciones de la licitación que no fueron recurridas en tiempo y forma y que, en consecuencia, han devenido firmes y consentidas, pretendiéndose ahora cuestionar en fase de recurso determinaciones que debieron ser impugnadas en su momento procesal oportuno, en contra de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y vinculación al pliego.

La cláusula 16ª del PCAP prevé la posibilidad de requerir documentación adicional únicamente en caso de dudas razonables, configurándose dicha facultad como potestativa.

En el presente caso, no concurren tales dudas, habiéndose verificado por la Mesa de Contratación que la declaración se refiere al ejercicio exigido, que el volumen declarado supera el umbral mínimo y que identifica expresamente el volumen relativo a suministros similares.

Asimismo, señala el órgano de contratación, que el acuerdo de adjudicación se encuentra debidamente motivado pues se fundamenta en la verificación del cumplimiento del umbral económico exigido, en la adecuación del medio de acreditación al previsto en el pliego y en la inexistencia de dudas sobre la veracidad de la declaración, sin que resulte exigible una motivación más extensa.

### **3. Alegaciones de los interesados.**

La adjudicataria del contrato, DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, defiende en similares términos que el órgano de contratación, que ha acreditado su solvencia económica y financiera de acuerdo con lo establecido en el PCAP. Subsidiariamente solicita que, si este Tribunal considera que se debe aportar una relación de suministros, se le requiere para que subsane estos extremos, pues en ningún momento el órgano de contratación le ha requerido en ese sentido.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si la adjudicataria del contrato ha acreditado su solvencia económica y financiera conforme a lo establecido en el PCAP.

En este sentido señalar que la actual adjudicación del contrato responde a las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, en cumplimiento de nuestra Resolución 142/2026, por lo que habrá que estar a lo determinado en ella:

*“En el presente supuesto el PCAP determina que la solvencia económica se acreditará mediante una “declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa” y que el requisito mínimo de solvencia será el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en la cuantía de 1.000.000,00 euros,*

*La adjudicataria del contrato para acreditar su solvencia económica presenta una declaración responsable, suscrita el 30 de enero de 2026, en la que indica que su*

*empresa ha alcanzado en el ejercicio 2025 un total de 5.956.000,00 euros, de los cuales 1.989.563,00 euros, se corresponden con suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente contrato.*

*A la vista de la documentación presentada, se evidencia que la adjudicataria para acreditar la solvencia económica y financiera ha presentado una declaración responsable de conformidad con lo exigido en el PCAP. Sin embargo, la solvencia económica declarada va referida al ejercicio 2025, mientras que en relación a la solvencia exigida se debe tener en cuenta la fecha fin del plazo de presentación de ofertas (7 de noviembre de 2025), por ello con independencia de que el requerimiento del órgano de contratación se haya efectuado en enero de 2026, el último ejercicio disponible a aquella fecha sería el año 2024. Por tanto, hemos de concluir que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica en los términos exigidos en el PCAP, no procediendo analizar otros documentos incorporados posteriormente al expediente de contratación, dado el carácter revisor de este Tribunal.*

*En consecuencia, procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se requiera a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS para que subsane la documentación presentada, a efectos de acreditar la solvencia económica de acuerdo con lo establecido en el PCAP.”*

En cumplimiento de esta Resolución, el órgano de contratación requirió a la adjudicataria del contrato, para que subsane la documentación presentada a los efectos de acreditar su solvencia económica y financiera, dando debido cumplimiento a lo requerido.

Considera la recurrente que la Mesa de Contratación no puede admitir acríticamente la declaración presentada por la adjudicataria del contrato, pretendiendo que realice actuaciones no establecidas en el PCAP. Por tanto, lo que pretende la recurrente es una impugnación de los pliegos que no tiene cabida en este momento procedimental por ser extemporánea.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que:

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de*

*Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*

El PCAP establece en su cláusula 16 que la forma de acreditar la solvencia económica y financiera es mediante una declaración responsable de la empresa, sin establecer la presentación adicional de otra documentación. En el mismo sentido, la cláusula 25 del PCAP establece que la Mesa de Contratación requerirá al primer clasificado *“Justificantes de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador, por los medios establecidos en la cláusula 16ª del presente pliego”*, es decir, declaración responsable por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera.

DRAGO ha declarado que la empresa ha alcanzado en el ejercicio 2024 un volumen anual de negocios total de 5.037.742,02 euros, de los cuales 1.261.834,00 euros corresponden a suministros de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, superando el umbral mínimo exigido en el pliego de 1.000.000 de euros. Por tanto, ha acreditado la solvencia económica y financiera de conformidad con lo exigido en el PCAP y la actuación del órgano de contratación adjudicándole el contrato es conforme a derecho.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIMOBEL, S.A., contra el Acuerdo de 27 de marzo de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid), por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de contenedores metálicos de carga lateral para la recogida de residuos urbanos”*, licitado por el Ayuntamiento de Guadarrama, número de expediente 9194/2024.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL